

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00137 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el trece (13) de abril del año en curso, visto en el consecutivo 036 de la encuadernación, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que atendiendo la naturaleza del crédito que se pretende ejecutar, a saber, que se trata de una obligación periódica pactada en UVR'S, acorde con los lineamientos del artículo 431 *ibidem*, en los hechos y pretensiones de la demanda debió precisarse el valor en esas unidades las cuotas vencidas y el capital acelerado, en tanto la cuantía en pesos se calcula nuevamente al momento de la liquidación del crédito y el pago.

Así las cosas se impone el **RECHAZO** de la demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d49289df695e8a0baa0db7b92ae0f4d6f56a5582ddd1ce688133652fcd5112f**

Documento generado en 27/04/2023 02:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**